



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02428-2007-PHC/TC
UCAYALI
ROBERTO ESCOBAR YNCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Escobar Inga contra la resolución de fojas 255, expedida por la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha 23 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por vulnerar su derecho a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue condenado con fecha 1 de julio de 2004 a una pena privativa de libertad de 15 años mediante sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la referida Corte Superior, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada prevista en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal, modificado por la Ley N° 28002 (Exp. N° 2003-177), pena privativa de libertad que fue reducida a 10 años por la Corte Suprema de Justicia (Ejecutoria N° 3233-2004). Alega que estando la pena impuesta por debajo de los márgenes legales establecidos por el artículo 297 inciso 6 del Código Penal (por el que fuera condenado) y que en la medida que no se advierte la existencia de los supuestos de confesión sincera ni colaboración eficaz para que opere la reducción de la pena, corresponde realizar la adecuación del tipo penal al tipo base establecido en el artículo 296° del referido Código Penal.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, el que *“los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que el demandante pretende que se modifique el tipo penal que sustenta la condena, de manera tal que se determine que no incurrió en la agravante prevista en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

297, inciso 6, del Código Penal, sino en el tipo base (artículo 296 del referido cuerpo normativo). De ello se infiere que la demanda atiende más bien a una nueva valoración de los hechos que fueron materia de investigación en sede ordinaria, aspecto que de conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, compete resolver de manera exclusiva al juez ordinario y no al juez constitucional. Por lo tanto, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)